



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 115 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210006100	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Kenny Johanna Buitron Arango	Jorge Eliecer Buitron Ortiz	19/07/2023	Auto Fija Fecha - Activa Proceso Y Fija Fecha Audiencia Inventarios Y Avaluos Para El Dia 10 De Agosto De 2023 A Las 3Pm
41001311000220230024600	Otros Asuntos	Aura Lorena Soledad Wilches	Wilson Horta Perdomo	19/07/2023	Auto Rechaza De Plano
41001311000220140047200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luis Armando Adames Tapias		19/07/2023	Auto Ordena - Informe Apoyos Por Personeria De Campoalegre
41001311000220220018000	Procesos Verbales	Oscar Javier Sotto Gasca	Tatiana Raquel Palacios Ayala	19/07/2023	Auto Decide
41001311000220230026500	Procesos Verbales	Aida Liliana Amaya Mendez	Marco Tulio Duque Basurdo	19/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230027400	Procesos Verbales	Maria De Jesus Rojas Tovar	Orlando Useche Valbuena	19/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

2074805c-0f52-42e1-a5b9-67de3c1d3f7c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 115 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230015800	Procesos Verbales Sumarios	Jhon Jairo Vargas Hoyos	Elimeleth Vargas Barrios	19/07/2023	Auto Requiere - Aclarar Si Pretende Reformar Demanda
41001311000220230002600	Procesos Verbales Sumarios	Jairo Alonso Ardila Suarez	Mariana Ardila Nuñez	19/07/2023	Auto Decide - Releva Y Designa Nuevo Curador
41001311000220180020100	Procesos Verbales Sumarios	Nilson Alfredo Perafan Sanchez	Tania Rocio Perafan Lemus	19/07/2023	Auto Decide - Autoriza Pago Titulo, Oficiar Ejercito Y No Reconoce Personeria

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

2074805c-0f52-42e1-a5b9-67de3c1d3f7c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2014 00472 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO ADAMES TAPIAS
TITULAR ACTO: FAIBER ANDRES ADAMES CAMACHO

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe de visita elaborado por la Asistente Social del Despacho, el cual se pondrá en conocimiento de las partes, se evidencia que el demandante manifestó que el titular del acto requiere de adjudicación judicial de apoyos, por lo que en aras de darle impulso al proceso se oficiará a la PERSONERÍA DE CAMPOALEGRE para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice y allegue informe de valoración de apoyos del señor FAIBER ANDRES ADAMES CAMACHO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes de la Visita Social practicada por la Asistente Social.

SEGUNDO: SOLICITAR a la **PERSONERÍA DE CAMPOALEGRE**, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, realice y allegue informe de valoración de apoyos del señor FAIBER ANDRES ADAMES CAMACHO, siguiendo para el efecto los lineamientos y protocolo nacional en el marco de la Ley 1996 de 2019, con la advertencia que dicha orden está expresamente sustentada en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

Se advierte a la PERSONERÍA DE CAMPOALEGRE, que el informe de valoración no es un dictamen ni historia clínica, tampoco un certificado médico, sino que debe contener las exigencias del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con los arts. 11 y 33 de la misma normativa por lo que deberá incluir la información allí requerida y estructurarse conforme los lineamientos y protocolos nacionales para la valoración de apoyos.

La secretaría envíe el oficio respectivo, remitiendo el link del expediente digitalizado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que preste toda la colaboración, cumpla con las citaciones y requerimientos de la PERSONERÍA DE CAMPOALEGRE, garantizando la comparecencia del señor FAIBER ANDRES ADAMES CAMACHO, para la realización del informe de valoración de apoyos, so pena aplicar las sanciones de ley.

CUARTO: ADVERTIR que el proceso pueden ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 115 del 21 de julio de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41-001 31 10 002 2018 00201 00
PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NILSON ALFREDO PERAFAN SÁNCHEZ
DEMANDADO: MENOR S.P.L. Representado por
TANIA ROCÍO LEMUS RUIZ

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la respuesta allegada por CREMIL, en la que informa que el depósito judicial No. 439050001099184 por valor de \$4.332.863,00 corresponde a la cuota alimentaria aplicada sobre la asignación de retiro del señor PERAFAN SANCHEZ en favor de la señora TANIA ROCIO LEMUS en los meses de enero a junio de 2022, se considera:

1. Una vez verificada la información en el sistema de depósitos judiciales del Despacho se evidencia que efectivamente entre los meses de enero y junio del año 2022 **no fueron depositados títulos judiciales en favor de la parte demandada.**

Por lo anterior, deviene procedente ordenar la autorización de pago del título judicial No. 439050001099184 por valor de \$4.332.863,00 a nombre de la señora TANIA ROCIO LEMUS RUIZ, representante del menor demandado.

2. Ahora bien, en consideración a que sobre el título No. 439050001105250 con fecha de creación el 29/03/2023 por valor de \$621.153,00, CREMIL en su respuesta indicó que no corresponde con el valor de la cuota consignada, previo a decidir sobre su autorización de pago, se procederá a oficiar al tesorero y/o pagador del EJÉRCITO NACIONAL, para que precise por qué concepto fue consignado el referido depósito judicial.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial poder allegado por la abogada YOMARY VESGA LÓPEZ al correo electrónico del Despacho, no podrá reconocerse personería hasta tanto no allegue el dicho mandato conferido en debida forma, ya sea por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la establecida en la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley).

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 439050001099184 por valor de \$4.332.863,00 a la señora TANIA ROCIO LEMUS RUIZ. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: OFICIAR al tesorero / pagador del **EJÉRCITO NACIONAL** a fin de que aclare y precise por qué concepto fue consignado el depósito judicial No. 439050001105250 con fecha de creación el 29/03/2023 por valor de \$621.153,00.

TERCERO: Una vez recibida la respuesta por parte del EJÉRCITO NACIONAL ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer sobre la conducencia de la entrega del referido depósito judicial.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YOMARY VESGA LÓPEZ por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N^o <u>115 del 21 de julio de 2023.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00061 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADA: MARIO FERNANDO BUITRON ESPINOSA Y
OTROS
CAUSANTE: JORGE ELIECER BUITRÓN ORTÍZ

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término de suspensión solicitado por los interesados y que no les fue posible liquidar la masa herencial y social por notaria, se procederá a activar el proceso y fijar fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos,

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ACTIVAR el presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **3:00P.M. del día diez (10) de agosto del año en curso**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a todos los interesados para que tres (3) días hábiles anteriores a la audiencia fijada en el ordinal anterior, remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 115 del 21 de julio de 2023</p> <p> Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00180 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO.
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER SOTTO GASCA
DEMANDADA: TATIANA RAQUEL PALACIOS AYALA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado actor para que se requiera a la empresa 4-72 "...para que esta certifique que sucedió" con la notificación que dirigió a la demandada.

Verificado el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera.

1.- El artículo 78 del Código General del Proceso establece los deberes de las partes y sus apoderados, entre otros ... 6. *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*; 10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...*.

En materia de deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, el legislador estableció requisitos, plazos y oportunidades para cumplirlos, de ahí que se negará lo peticionado por la parte demandante, pues tal asunto corresponde exclusivamente a la parte interesada, en consecuencia, se procederá a requerirla nuevamente para que cumpla con la carga procesal que le compete, sin la cual no es posible continuar con el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

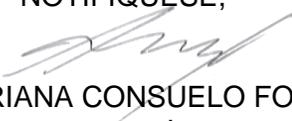
PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado actor, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído **acredite la notificación personal** de la demandada, a la dirección física (única autorizada para surtir ese acto).

TERCERO: ADVERTIRLE que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

María I.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 116 del veintiuno (21) de Julio de 2023.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00026 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ARDILA SUAREZ
DEMANDADA: SILVANA ARDILA NUÑEZ

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la abogada NEYS SANTANA SARMIENTO JIMÉNEZ, designada como Curadora Ad Litem de la demandada, presentó memorial manifestando impedimento para asumir el cargo, se dispondrá relevarla y en su lugar nombrará nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la abogada Neys Santana Sarmiento Jiménez Curadora Ad Litem de la demandada Silvana Ardila Nuñez, y en su lugar designar a la abogada **JÉNNIFER CAROLINA GUTIÉRREZ PIÑA** identificada con C.C. No. 1.110.598.427 expedida en Ibagué – Tolima y T.P. No. 368196 del C.S.J., quien puede ubicarse a través del correo electrónico carolinagu24@hotmail.com, con teléfono No. 3102317254; a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSELE** que la misma es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
115 del 21 de julio de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00158 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: JHON JAIRO VARGAS HOYOS
TITULAR DEL ACTO: ELIMELETH VARGAS BARRIOS

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito de la apoderada de la parte actora, se infiere que con este pretende reformar de la demanda, por tanto, si a ello aspira, deberá presentarla en la forma establecida en el art. 93 del C. G. P. En consecuencia, el juzgado se abstendrá darle el respectivo trámite hasta los ajustes del caso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al escrito presentado por la parte demandante, hasta tanto le haga los ajustes del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N^o
115 del 21 de julio de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00265 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: AIDA LILIANA AMAYA MENDEZ
DEMANDADO: MARCO TULIO DUQUE BASURDO

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 4,5 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

i) Deberá darse cumplimiento a las exigencias del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P y artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, suministrándose la dirección electrónica del demandado, la forma cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

ii) Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues en lo que corresponde a la declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial se tramitan como un proceso verbal de conformidad con el artículo 368 del C.G.P. y la liquidación de sociedad patrimonial en caso que se declare su existencia y disolución, a través del proceso liquidatorio de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., por lo que la pretensión tercera relacionada con el trámite liquidatorio deberá excluirse atendiendo a que no se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 88 del C.G.P.

En el mismo sentido deberá excluir la pretensión cuarta de la demanda, relacionada con el ocultamiento y distracción de bienes, en principio porque no corresponde a un ordenamiento consecucional que deba decidirse en sentencia y aun siendo una acción declarativa, la calidad de compañera permanente y existencia de sociedad de bienes no ha sido declarada, presupuesto procesal para la procedencia de la acción en cita en los términos del artículo 1824 del C.C

Y finalmente, la condena por concepto de perjuicios morales de una presunta violencia económica a la cual se aspira en la pretensión quinta de la demanda, resulta anticipada y deberá excluirse teniendo en cuenta que su procedencia se encuentra establecida bajo el trámite incidental o acción de responsabilidad extracontractual en los términos puntualmente establecidos por la sentencia SC5039-2021

iii) Precisadas las pretensiones, deberá adecuar los hechos y **limitarse a solicitar las pruebas tendientes a probar el supuesto de la acción declarativa.**

iv) Pese a que la cuantía no determina la competencia del presente asunto, sí lo es, frente a las consecuencias procesales, por lo que deberá señalar la cuantía del proceso.

v) Exclúyase lo relativo a las compensaciones por cuanto es un asunto que debe ventilarse en el trámite liquidatorio, en caso de que se declare la existencia de la sociedad patrimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM GIOVANNY VIDALES LABRADOR, para actuar en representación de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00274 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS ROJAS TOVAR
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ORLANDO USECHE VALBUENA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

i) Solicita la parte actora en la pretensión primera se declare que entre la demandante y el causante existió una unión marital de hecho desde el año 1967, sin que se indique con exactitud los hitos de la misma, siendo impreciso en su inicio, pues se limita a establecer el año sin que haga mención concreta en cuanto al día y mes en que fue constituida y a su finalización, aunque en el hecho quinto manifiesta haberse extinguido con el fallecimiento del causante, brilla por su ausencia días, mes y año en que ello acaeció, por lo que deberá concretarse **establecer los hitos en las pretensiones y en los hechos que las soportan.**

ii) Como quiera que se solicita la existencia de la unión marital de hecho, deberá precisar si solicita además la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, ello teniendo en cuenta que no corresponde a un ordenamiento consecuencial, sino a una acción propiamente dicha cuya pretensión deberá establecerse claramente junto con los hitos perseguidos, debidamente sustentados en los hechos de la demanda.

iii) En caso que se persiga, la declaración de sociedad patrimonial, deberá corregirse el poder y otorgarse facultad al apoderado para incoar la misma.

iv) Como quiera que el presunto compañero permanente se encuentra fallecido, no puede ser objeto de acciones en su contra, por tanto deberá dar cumplimiento a la ordenado en el art. 87 del CG y dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante, pues a éste le suceden sus herederos, para lo cual deberá corregir en el mismo sentido el poder que se otorga.

v) Deberá informar si existe o no descendencia del causante, teniendo en cuenta la línea sucesoral para relacionar los herederos determinados, si existen hijos del causante serán estos los llamados en primer lugar, en ausencia de estos, los padres del causante y así sucesivamente como lo establece el Código Civil.

vi) En caso que conozca de los herederos determinados (descendencia, progenitores o demás) deberá indicarse sus nombres, cédulas, domicilios y direcciones para surtir sus notificaciones, indicando además sus correos electrónicos, **la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.**

vi) Infórmese si se ha instaurado proceso de sucesión del causante ORLANDO USECHE

VALBUENA; o si ya se liquidó a través de Notaría o Juzgado, de ser así deberá allegarse la Escritura Pública o Sentencia Judicial correspondiente. De encontrarse en trámite, indicar y acreditar en debida forma, el parentesco de los herederos que se hayan reconocido en dicho sucesorio, indicando los nombres, cédulas, domicilios y direcciones físicas y electrónicas donde reciban notificaciones, en el caso de las direcciones electrónicas deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 indicando la forma cómo las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

vii) Identificados los herederos determinados del causante, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a las direcciones físicas y/o electrónicas que se reporte como lugares de notificaciones ello en aras de concretar el requisito exigido por la Ley 2213 de 2022 en una dirección que por lo menos en principio correspondería a la de la parte pasiva, pues es de advertir que la excepción para obviar dicho envío corresponde a la solicitud de medidas cautelares, lo que en el presente asunto no ocurre.

viii) Deberá darse cumplimiento a las exigencias del numeral 10° del Art. 82 del C.G.P, suministrándose las direcciones físicas de la demandante y de su apoderado.

ix) Como quiera que en la petición de pruebas se solicitan testimoniales, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba sobre los cuales los citados expondrán declaración de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., ello si se tiene en cuenta que al momento de decretarse las pruebas solicitadas debe establecerse por esta Juzgadora la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas. (v. art. 168 del C. G. P.)

x) Pese a que la cuantía no determina la competencia del presente asunto, sí lo es, frente a las consecuencias procesales, por lo que deberá señalar la cuantía del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR, para actuar en representación de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 115 del 21 de julio de 2023



Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00246 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor S.S.W. representada por su progenitora
AURA LORENA SOLEDAD WILCHES
DEMANDADO: WILSON HORTA PERDOMO

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La Señora AURA LORENA SOLEDAD WILCHES en representación de su hija S. H. S., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del Señor WILSON HORTA PERDOMO. Estudiada la misma, se considera lo siguiente:

i) Establece el artículo 306 del Código General del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en ella, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue proferida.

ii) El Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, en proceso de filiación extramatrimonial radicado bajo el No. 41 001 3110 005 2014 00311 00, resolvió fijar la cuota de alimentos en favor de la menor S.S.W. y a cargo de su progenitor.

iii) Luego como al tenor del citado art. 306, la competencia para conocer de la presente demanda radica en el citado Despacho Judicial y no en éste, habrá de rechazarse por competencia y se ordenará su remisión al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO de Neiva-Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por la Señora AURA LORENA SOLEDAD WILCHES en representación de su hija S. H. S., en contra del Señor WILSON HORTA PERDOMO, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad por ser de su competencia. Por Secretaría procédase de conformidad, una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO. ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 114 del 21 de julio de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario